INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/275/2009/RLS

PROMOVENTE: ------- -------- ------

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE GOBIERNO DEL ESTADO DE VERACRUZ

CONSEJERA PONENTE: RAFAELA LÓPEZ SALAS

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: JANETT CHÁVEZ ROSALES

En la ciudad de Xalapa, de Enríquez, Veracruz a los catorce días del mes de octubre de dos mil nueve.

Visto para resolver el Expediente IVAI-REV/275/2009/RLS, formado con motivo del Recurso de Revisión interpuesto vía sistema Infomex-Veracruz, por ------- -------- -----, en contra de la Secretaría de Gobierno del Estado de Veracruz, como dependencia centralizada del Poder Ejecutivo y por ende sujeto obligado en términos de lo previsto en el artículo 5.1 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y

R E S U L T A N D O

I. El veinticinco de julio de dos mil nueve, ------- -------- ------, formula solicitud de acceso a la información pública, vía sistema Infomex-Veracruz, a la Secretaría de Gobierno del Estado de Veracruz, según se aprecia del acuse de recibo, con número de folio 000148209, que obra a fojas 4 y 5 de autos, en la que requiere:

> …Desde que comenzó la presente administración estatal a la fecha, solicito una lista con los nombres de los internos que han muestro dentro de los penales a cargo de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social, incluido el Pericles Namorado Urrutia antes de que fuera cedido temporalmente a la Federación.
> Deseo que dicho informe contenga los siguientes datos:
> +Nombre de interno muerto y edad.
> +Penal en el que se encontraba y fecha de ingreso.
> +Delito o delitos por el cual fue internado.
> +Su situación legal, es decir, si estaba condenado, a cuántos años.
> +Causa a las que el Ministerio Público atribuyó el deceso.
> +Fecha y hora del reporte de la muerte.

Solicitud de información que se tuvo por formulada el tres de agosto de dos mil nueve, al así desprenderse del acuse de recibo de la solicitud de información.

II. El diecisiete de agosto de dos mil nueve, el sujeto obligado documenta una prórroga a la solicitud de información del recurrente, tal y como consta en las documentales visibles a fojas 6, 7 y 21 del expediente.

III. El diecinueve de agosto de la presente anualidad la Jefa de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, ------ --------- -----, vía sistema

Infomex-Veracruz, da respuesta a la solicitud de información del ahora recurrente, remitiendo impresión del oficio DGPRS/DA/0291/2009 de diecisiete de agosto de dos mil nueve, signado por el licenciado ------ --------- -----, en su carácter de Director General de la Dirección de Prevención y Readaptación Social y diez anexos, según se advierte de las documentales visibles a fojas de la 8 a la 21 del expediente.

IV. El mismo diecinueve de agosto de dos mil nueve, en punto de las veintidós horas con veintinueve minutos, ------- -------- ------, vía sistema Infomex-Veracruz, interpone recurso de revisión ante este Instituto, en contra de la Secretaría de Gobierno del Estado de Veracruz, al que le correspondió el folio número RR00009409, cuyo acuse de recibo es visible a fojas de la 1 a la 3 del sumario.

V. El veinte de agosto de dos mil nueve, la Presidenta del Consejo General de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, con fundamento en los artículos 43 y 64 al 67 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, tuvo por presentado el recurso de revisión hasta la fecha de emisión del acuerdo, en virtud de haberse presentado en hora inhábil; ordenó formar el expediente con el acuse de recibo del recurso, y anexos exhibidos, al que le correspondió la clave de identificación IVAI-REV/275/2009/RLS, registrarlo en el libro correspondiente y turnarlo a la ponencia a cargo de la Consejera Rafaela López Salas para su estudio y formulación del proyecto de resolución.

VI. El veintiuno de agosto de dos mil nueve la Consejera Ponente dictó proveído en el que ordenó: **a)** Admitir el recurso de revisión promovido por el recurrente, en contra de la Secretaría de Gobierno del Estado de Veracruz; **b)** Admitir las pruebas documentales ofrecidas por el recurrente y generadas por el sistema Infomex-Veracruz; **c)** Tener como dirección electrónica del recurrente para recibir notificaciones las señalada en el escrito de interposición del recurso; **d)** Correr traslado al sujeto obligado por conducto de su Unidad de Acceso a la Información Pública, con las copias del escrito de interposición del recurso, y pruebas del recurrente, requiriéndolo para que en un término de cinco días hábiles: **1**. Señalara domicilio en la ciudad de Xalapa, Veracruz, o en su defecto dirección de correo electrónico, con el apercibimiento que de no hacerlo, las subsecuentes notificaciones se practicarían en el domicilio registrado ante este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información; **2**. Acreditara su personería y delegados en su caso; **3.** Aportara pruebas; **4.** Manifestara lo que a sus intereses conviniera; **5.** Expresara si sobre el acto que recurre el promovente, se ha interpuesto algún recurso o medio de defensa ante los tribunales del Poder Judicial del Estado o Federales; y **e)** Fijar fecha de audiencia de alegatos para las diez horas del diez de septiembre de dos mil nueve, diligencia que fue previamente autorizada por el Consejo General según se advierte de las documentales visibles a fojas 23 y 24 del sumario. El proveído de referencia se notificó vía sistema Infomex-Veracruz a ambas Partes, por correo electrónico al recurrente y por oficio al sujeto obligado el veinticuatro de agosto de dos mil nueve.

VII. El primero de septiembre de dos mil nueve, la Consejera ponente dictó proveído en el que acordó: **a)** Tener por presentada a la maestra ------ --------- -----, en su carácter de jefa de la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Secretaría de Gobierno del Estado de Veracruz, con su oficio UAIP/0164/2009 de treinta y uno de agosto de dos mil nueve, y cinco anexos, recibidos en la Oficialía de Partes de este Instituto en la misma fecha; **b)** Reconocer la personería con la que se ostenta ------ --------- -----, y otorgarle la intervención que en derecho corresponda; **c)** Tener como delegados del sujeto obligado a los licenciados

Gustavo Valencia Martínez y/o María del Socorro García García y/o Francisco Javiero González Portes; **d)** Tener por cumplimentados los requerimientos precisados en los incisos del a) al e), del acuerdo de veintiuno de agosto del año en curso; **e)** Admitir las pruebas documentales que ofrece el sujeto obligado, a excepción de las descritas bajo los arábigos 3, 4 y 5 del proveído de cuenta, al encontrarse ofrecidas y admitidas por proveído de veintiuno de agosto de dos mil nueve; **f**) Tener como domicilio del sujeto obligado el ubicado en Avenida Venustiano Carranza esquina Galeana sin número, colonia Francisco I. Madero de esta ciudad de Xalapa, Veracruz. El proveído de referencia se notificó por correo electrónico y lista de acuerdos al promovente y por oficio al sujeto obligado el dos de septiembre del año curso.

VIII. El diez de septiembre de dos mil nueve, se llevó a cabo la audiencia que prevé el artículo 67 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, a la cual el recurrente se abstuvo de comparecer, por lo que la consejera ponente acordó: **a)** En suplencia de la queja tener como alegatos del recurrente las manifestaciones que hiciera valer en su escrito recursal; y, **b)** Tener por formulados los alegatos del sujeto obligado con el escrito visible a fojas de la 65 a la 68 del sumario y las manifestaciones que de viva voz realizó el delegado de la Secretaría de Gobierno del Estado de Veracruz. La diligencia en cita, se notificó por correo electrónico y lista de acuerdos al promovente el día de su celebración.

IX. El dieciocho de septiembre de dos mil nueve, el Pleno del Consejo General, con fundamento en el artículo 67, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, acordó ampliar el plazo para resolver por un período igual al previsto en la Ley de la materia, acuerdo que se notificó por correo electrónico y lista de acuerdos al promovente y por oficio al sujeto obligado, el veintiuno de septiembre de la presente anualidad.

X. En cumplimiento a lo preceptuado en las fracciones I y IV del artículo 67 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y dentro del plazo concedido para formular el proyecto de resolución, ampliado por acuerdo del Consejo General, el cinco de octubre de dos mil nueve, la Consejera Ponente, por conducto del Secretario General, turnó al Pleno de este Consejo, el proyecto de resolución para que proceda a resolver en definitiva, y con base en ello, se emite la presente resolución:

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. El Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, es competente para conocer y resolver el presente asunto en conformidad con lo previsto en los artículos 6 párrafo segundo y fracciones, de la Constitución Federal; 6 último párrafo, 67 fracción IV inciso g) párrafo segundo de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 34 fracciones I, XII, XIII, 56, 64, 67 y 69 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, reformada por Decreto número 256 publicado en la Gaceta Oficial del Estado, número extraordinario 208, de veintisiete de junio de dos mil ocho; 13 inciso a) fracción III del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, vigente; 74, 75 y 76 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión.

SEGUNDO. En ejercicio del derecho de acceso a la información, el solicitante en forma directa o por conducto de su representante legal, están facultados para interponer el recurso de revisión ante este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, cuando se actualice alguno de los supuestos de procedencia previstos en el numeral 64.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, siendo uno de los medios para intentar dicho recurso, el sistema Infomex-Veracruz, según lo dispone los numerales 3.1 fracción XXIII y 65.2 de la Ley de Transparencia vigente, en relación con el diverso 2 fracción IV de los Lineamientos Generales para regular el procedimientos de substanciación del recurso de revisión, medio de impugnación que debe interponerse en un plazo de quince días hábiles contados a partir de la notificación del acto impugnado, de que se haya tenido conocimiento o se ostente sabedor del mismo.

El recurso de revisión debe interponerse por la persona legitimada para ello, legitimidad que se acredita en autos porque es la persona que comparece ante este Instituto, vía sistema Infomex-Veracruz, la misma que formuló la solicitud de información a la Secretaría de Gobierno del Estado de Veracruz, cuya respuesta se impugna, por lo que resulta ser la persona legitimada ad causam para interponer el medio de impugnación que se resuelve.

Así mismo, dicho recurso de revisión sólo resulta procedente cuando se actualice alguno de los supuestos contenidos en el artículo 64.1 de la Ley de Transparencia vigente en el Estado, y siempre que éste sea imputado a algún sujeto obligado de los reconocidos con ese carácter en el numeral 5.1 del ordenamiento legal invocado, por lo que siendo la Secretaría de Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave una dependencia de la Administración Pública Centralizada del Poder Ejecutivo, al así contemplarlo los numerales 9 fracción I y 17 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y 1 del Reglamento Interior de la citada dependencia, tiene reconocida la calidad de sujeto obligado en términos de lo previsto en la fracción I del numeral 5.1 antes referido.

Sujeto obligado representado en el presente recurso de revisión, por la jefa de la Unidad de Acceso a la Información Pública, maestra ------ --------- -----, cuya personería se reconoció por auto de primero de septiembre de dos mil nueve, en términos de lo previsto en los numerales 5 fracción II y 8 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión.

En ese orden de ideas, la legitimidad de las Partes se encuentra debidamente acreditada en autos, satisfaciéndose además los requisitos formales y substanciales exigidos en los numerales 64 y 65 de la Ley de la materia, atento a las consideraciones siguientes:

El recurso de revisión se interpuso a través del sistema Infomex-Veracruz, vía permitida por la Ley de Transparencia vigente en el Estado; señala el acto que se recurre; el sujeto obligado que lo emite; los agravios que le causan; la dirección de correo electrónico para recibir notificaciones; se ofrecieron y aportaron las pruebas que tienen relación directa con el acto recurrido.

En lo atinente a la procedencia del medio de impugnación, tenemos que al expresar su inconformidad, el recurrente sostiene que la información proporcionada por el sujeto obligado es incompleta y que contiene faltantes importantes, hechos que acreditan el supuesto de procedencia contenido en la

fracción VI del artículo 64.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que dispone que el solicitante o su representante legal podrán interponer un recurso de revisión ante este Instituto, cuando la información proporcionada sea incompleta o no corresponda a la solicitud de información.

Tocante al requisito substancial de la oportunidad en su presentación, el mismo se encuentra satisfecho, porque de las documentales que obran a fojas de la 8 a la 21 del expediente, con valor probatorio pleno en términos de los artículos 38, 39, 49, 50, 51 y 52 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión, se advierte que el diecinueve de agosto de agosto de dos mil nueve, vía sistema Infomex-Veracruz, el sujeto obligado por conducto de su Unidad de Acceso a la Información Pública, da respuesta a la solicitud formulada por el recurrente y que se impugna ante este Instituto el mismo día diecinueve de agosto en punto de las veintidós horas con veintinueve minutos, sólo que al interponer el recurso de revisión en hora inhábil, éste se tuvo por interpuesto hasta el veinte de agosto del año en curso, al así desprenderse del acuerdo de turno emitido por la Consejera Presidenta, fecha en la cual inició el computo de los quince días hábiles que prevé el numeral 64.2 de la Ley de Transparencia vigente, para la interposición del recurso de revisión, cumpliendo así con la oportunidad en su presentación.

En lo atinente a las causales de improcedencia y sobreseimiento contenidas en los artículos 70 y 71 de la Ley de la materia, tenemos que:

a). El hecho de que la información solicitada se encuentre publicada hace improcedente el recurso de revisión, por ende, para que se actualice la causal de improcedencia en cita, es requisito indispensable, que toda la información solicitada se encuentre publicada, por lo que se procedió a consultar el sitio de internet del sujeto obligado, cuya dirección electrónica se encuentra registrada ante este Instituto como www.segobver.gob.mx, de la que se advierte diversos menús o rutas de acceso denominadas Secretaría de Gobierno, Servicios, Difusión, Transparencia y Participación Ciudadana, de cuya consulta en forma alguna se advierte que se encuentre publicada la información requerida por el promovente y si bien es cierto existe un link que remite a la Dirección General de Prevención y Readaptación Social, el mismo no contempla la información respecto de la cual se queja el incoante.

b). Respecto de la causal de improcedencia prevista en la fracción II del artículo 70 de la Ley de la materia, es de advertirse que al comparecer al medio de impugnación que se resuelve, la jefa de Unidad de Acceso a la Información Pública de la Secretaría de Gobierno, realiza diversas manifestaciones en torno a justificar su imposibilidad para hacer entrega de los nombres de los internos fallecidos que fueron requeridos por ------- -------- ------, y de forma específica alude al hecho de que tales nombres constituyen información confidencial que debe ser protegida por la Secretaría y que además no se cuenta con la autorización del titular del dato personal para proporcionar la información debido a su deceso.

Argumentaciones que obligan a este Consejo General a determinar si como lo aduce el sujeto obligado, la información solicitada por el ahora recurrente, es susceptible de clasificarse como de acceso restringido, ello tomando en consideración que es a este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, como organismo autónomo del Estado, a quien corresponde garantizar y tutelar el ejercicio del derecho de acceso a la información y proteger los datos

estrictamente personales, según lo marca el contenido del artículo 30 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información, análisis que se llevará cabo al estudiar el fondo del asunto, al ser esa la materia de la litis en el caso que nos ocupa.

c) Al estar satisfecho el requisito substancial de la oportunidad, la causal de improcedencia contenida en la fracción III del artículo 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, de Ignacio de la Llave, queda sin efecto.

d). De la totalidad de recursos que este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, ha substanciado hasta la fecha y aquellos que se encuentran en trámite, en manera alguna se advierte que con anterioridad a la emisión de la presente resolución, ------- -------- ------, haya promovido recurso de revisión en contra de la Secretaría de Gobierno del Estado de Veracruz, por el mismo acto que ahora impugna, y que este Consejo General haya resuelto en definitiva.

e). En lo que respecta a la causal de improcedencia que señala la fracción V, del numeral en comento, la misma queda sin materia porque la respuesta que recurre ------- -------- ------, se emitió por conducto de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado.

f). Este Instituto, no ha sido informado de la existencia de algún recurso o medio de defensa, interpuesto por el recurrente ante cualquier otra autoridad.

g) De las constancias que integran el sumario, en forma alguna se advierte la existencia de un desistimiento por parte del revisionista, su fallecimiento, o la interposición del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, así como tampoco el sujeto obligado modificó o revocó a satisfacción del incoante el acto que se impugna por esta vía.

TERCERO. Al expresar su inconformidad el promovente señala:

> La dependencia entregó la información incompleta, Le pido a la Dirección de Prevención y Readaptación Social una lista con los internos que han muerto en todos los penales del estado de Veracruz desde el comienzo de la presente administración, y la información fue entregada con faltantes muy importantes, por ejemplo, pido el nombre de los internos que murieron dentro de los penales, y únicamente me reportan la causa, el motivo de la muerte, la fecha y el penal, omitiendo el nombre completo del fallecido. En segunda, para el caso del penal de Veracruz, que durante muchos años fue el de mayor población de internos a nivel estatal, y el que mayor número de reos muertos ha presentado por diversos motivos, únicamente reporta 2desecesos, lo cual, respetables consejeros del IVAI, es insostenible, tan solo en este año pueden contabilizarse por lo menso cuatro internos que han perecido dentro de las instalaciones de ese penal. Tengo sospechas fundadas en que la Dirección general de Readaptación Social está faltando a mi derecho a la información en estos dos detalles, y mucho agradeceré que el comisionado ponente lo analice y defienda.

De la inconformidad planteada por el promovente y advirtiendo que los artículos 66, 67.1, fracción II, de la Ley de la materia, y 72 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento del recurso de revisión, facultan a este Consejo General para suplir la deficiencia de la queja en su favor, el agravio de ------- ------- ------ se traduce en el hecho de que la Dirección General de Prevención y Readaptación Social como dependencia de Secretaría de Gobierno del Estado de Veracruz, al así disponerlo los numerales 3 fracción I inciso c) Bis y 8 del Reglamento Interior del sujeto obligado, vulneró en su perjuicio la garantía individual de acceso a la información prevista en los numerales 6 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6 último párrafo, 67 de la Constitución Local y 3.1 fracción IV de la Ley de Transparencia y

Acceso a la Información para Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, al omitir proporcionar información completa, agraviándose de forma específica por:

a) La falta del nombre completo de los internos que fallecieron dentro de los penales a cargo de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social; y

b) La incongruencia con el dato referente al número de reos muertos en el penal de Veracruz, alegando que tan sólo en el presente año pueden contabilizarse al menos cuatro internos fallecidos en ese penal.

Agravio en relación al cual la jefa de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, al comparecer al presente recurso de revisión, señala que:

> …La respuesta otorgada se dio bajo los principios establecidos por el artículo 8.1 fracción XXXI de la Ley de Transparencia, es decir se entregaron los datos que contienen la información estadística, tal y como obra en poder de la dependencia…la Dirección General de Prevención y Readaptación Social, en el marco de sus atribuciones…tiene el compromiso legal de proteger la información confidencial consagrada en el artículo 17 de dicha ley como lo es el nombre, es decir, que la información bajo esta hipótesis que obra en su poder, solo podrá ser divulgada con el consentimiento expreso de los particulares o en el caso que nos ocupa de los propios familiares de los internos…

De las manifestaciones expuestas por la maestra ------ --------- -----, Jefa de la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Secretaría de Gobierno del Estado de Veracruz, se advierte que a juicio del sujeto obligado, la solicitud del promovente se atendió con los datos que obran en poder de la dependencia y que en relación a los nombres de los internos fallecidos, estos no se pueden proporcionar al tener el carácter de información confidencial.

Así las cosas, atendiendo al agravio hecho valer por el recurrente y tomando en consideración lo alegado por el sujeto obligado, la litis en el presente recurso se constriñe a determinar:

1. Si el nombre de los internos fallecidos dentro de los penales a cargo de la Dirección de Prevención y Readaptación Social en el Estado, reviste el carácter de información confidencial en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

2. Si los datos proporcionados respecto al número de internos fallecidos en el penal de Veracruz, es acorde a lo peticionado por el promovente.

Lo anterior es así, porque si bien es cierto el incoante al formular su petición de información requirió una serie de datos, al comparecer al presente recurso de revisión se inconforma en específico con la falta del nombre de los reos fallecidos y la incongruencia respecto al número de internos fallecidos en el penal de Veracruz, sin aludir al resto de las respuestas proporcionadas por el sujeto obligado, debiendo este Consejo General respetar el principio de congruencia exigido en el artículo 74 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión, que obliga a analizar y pronunciarse sobre cuestiones que han formado parte de la litis, sin introducir elementos nuevos no planteados por las partes.

CUARTO. Analizando el fondo del asunto tenemos que en términos de lo ordenado en los numerales 3 fracción I inciso c) Bis, 5 fracción LXII y 8 del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobierno del Estado de Veracruz, corresponde a la Dirección General de Prevención y Readaptación Social,

administrar los Centros de Readaptación Social, manteniendo bajo su vigilancia y custodia a los individuos sujetos a reclusión.

Para tal efecto, los artículos 27, 28 y 29 de la Ley de Ejecución de Sanciones para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, disponen:

> Artículo 27…Inmediatamente al ingreso, el interno será examinado a fin de conocer su estado físico y mental, grado de instrucción, su habilidad y capacidad física para el trabajo y cualquier otro dato de su personalidad.
> Artículo 28. Para efectos de control del interno, se le formará un expediente personal que contendrá entre otros datos: I.- Nombre, sexo, edad, el lugar de origen, domicilio, estado civil, profesión u oficio. II.- Fecha y hora de ingreso y salida. III. - Los que se refieran a las causas que originaron la privación de la libertad. IV.- Identificación dactiloscópica y antropométrica. V.- Identificación fotográfica de frente y perfil.
> Artículo 29. A todo interno se le formará expediente clínico-criminológico, que contendrá el resultado de los estudios practicados, enviándose informe a la Dirección General de Prevención y Readaptación Social y se dividirá en las siguientes secciones: I. - De conducta, donde se harán constar los antecedentes sobre su comportamiento, sanciones disciplinarias, estímulos, recompensas y todo lo que se relacione con el régimen disciplinario interior. II.- Médica y psiquiátrica, en donde se consignarán los estudios que se realicen sobre el estado de salud física y mental del interno. III.- Psicológica, en donde se incluirá el estudio de personalidad, situación emocional y elementos psicocriminológicos. IV.- Educativa, donde se indicará el grado inicial de instrucción, así como los progresos y calificaciones obtenidas durante el internamiento. V.- Ocupacional, en donde se indicará el grado inicial de aptitud para el trabajo, labores desempeñadas y el grado de capacitación para el mismo; en esta sección se pondrá especial cuidado en precisar los días trabajados para los efectos de la Remisión Parcial de la Pena. VI.- Trabajo Social, que contendrá la situación sociocriminológica del interno y las orientaciones para conducirse en el lugar a donde vaya a radicar. VII.- Jurídica, que contendrá: las fichas antropométrica y dactiloscópica, la boleta de ingreso, el Auto de Formal Prisión y las sentencias de primera y segunda instancia y de amparo. VIII.- Preliberacional, en donde constará el control de presentaciones del interno en el centro, así como la modalidad de tratamiento. Los datos consignados en las fracciones I, IV, V y VIII se consignarán en cada expediente cuando menos una vez por mes. Los mencionados en las fracciones II, III, VI y VII, serán consignados cada tres meses por lo menos.

De la transcripción en cita, se advierte que la Dirección General de Prevención y Readaptación Social, como dependencia de la Secretaría de Gobierno del Estado de Veracruz, concentra el dato respecto del cual se queja ------- -------- ------, toda vez que está constreñida llevar un expediente personal y clínico-criminológico de cada uno de los internos, por lo que está obligada a conocer y registrar el nombre de los internos fallecidos dentro de los penales, cuando suceda esta circunstancia.

Información que a decir del sujeto obligado reviste el carácter de confidencial y que por tal motivo se encuentra obligado a proteger en términos de lo ordenado en la Ley de Transparencia vigente en el Estado, al así advertirse de las manifestaciones que realiza la Jefa de la Unidad de Acceso a la Información pública, en el oficio UAIP/0164/2009 de treinta y uno de agosto de dos mil nueve, visible a fojas de la 45 a la 49 del sumario.

Es de indicarse que del análisis realizado a los acuerdos de clasificación, emitidos por el Comité de Información de Acceso Restringido de la Secretaría de Gobierno del Estado de Veracruz, debidamente publicados en la Gaceta Oficial del Estado en fechas veinticuatro de abril y veinticuatro de septiembre, ambos del dos mil ocho, bajo los números extraordinarios 133 y 315 respectivamente, de forma alguna se advierte que el sujeto obligado hubiera clasificado como información confidencial aquella que le fuera requerida por el incoante, sin embargo tal omisión de manera alguna implica que este Consejo General deba ordenar la entrega de la misma, porque en términos de lo ordenado en los numerales 30 y 34.1 fracciones V, XIII y XVII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, de Ignacio de la Llave, en relación con el Lineamiento primero de los Lineamientos Generales que deben observar los sujetos obligados para clasificar información reservada y confidencial,

corresponde al Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, como Organismo Autónomo del Estado, el garantizar y tutelar el ejercicio del derecho de acceso a la información y proteger los datos estrictamente personales, atribución que le impone la obligación de analizar toda declaración de reserva o confidencialidad que sea sometida a su conocimiento, ajustándose para tal efecto a las hipótesis establecidas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, de Ignacio de la Llave, a los Lineamientos expedidos por este Instituto, a los criterios específicos de clasificación y, en su caso, a las disposiciones contenidas en otros ordenamientos jurídicos federales, estatales o municipales, a los precedentes jurisprudenciales y a la doctrina.

Con base en lo anterior, es pertinente señalar que al resolver los recursos de revisión IVAI-REV/05/2008/II, IVAI-REV/69/2008/III, IVAI-REV/93/2008/III e IVAI-REV/99/2008/III, este Consejo General ha sostenido diversos criterios en relación a la publicidad del nombre, como es el caso de cuando la información solicitada tiene que ver con un servidor público, en donde se ha expresado que el nombre en manera alguna puede comprenderse como información confidencial, porque con independencia de que se trate de personas físicas identificadas o identificables tuvieron el carácter de servidores públicos al desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público y por la sola naturaleza del cargo que desempeñan su nombre es de acceso público, así mismo se ha aludido al hecho de que la publicidad del nombre está sujeta a los datos a los que se asocia, esto es, cuando el nombre se vincula con la intimidad de una persona física identificada o identificable, dicho nombre debe considerarse como dato personal y por ende información confidencial.

Respecto a la información confidencial, la Ley de Transparencia en sus artículos 3, fracciones III y VII y 17, señala que tiene ese carácter, aquella información que estando en poder de los sujetos obligados es relativa a las personas y se encuentra protegida por el derecho a la intimidad y sobre la que no puede realizarse ningún acto o hecho sin la autorización debida de los titulares o sus representantes legales, dentro de la cual se comprenden los datos personales, que tienen que ver con una persona física, en relación con su origen étnico o racial; ideología; creencias o convicciones religiosas; preferencias sexuales; domicilio y teléfonos particulares; estado de salud físico o mental; patrimonio personal o familiar; claves informáticas o cibernéticas; códigos personales u otros datos análogos de identificación cuya divulgación pueda afectar su intimidad.

En relación con lo anterior, los Lineamientos Vigésimo noveno, Trigésimo y Trigésimo segundo de los Lineamientos Generales que deben observar los sujetos obligados para clasificar información reservada y confidencial, conciben como información confidencial todos aquellos datos personales de una persona física identificada o identificable, independientemente de que hayan sido obtenidos directamente de su titular o por cualquier otro medio, en el que se incluyen los datos referidos a una persona que ha fallecido, a los cuales únicamente podrán tener acceso y derecho a pedir su corrección, las personas que conforme al Código Civil del Estado resulten legitimados para ello.

En ese orden de ideas, tenemos que del análisis realizado a la información que el pasado diecinueve de agosto de dos mil nueve, la Secretaría de Gobierno del Estado de Veracruz, de Ignacio de la Llave, hace llegar al recurrente, visible a fojas de la 11 a la 20 del sumario, con valor probatorio en términos de lo ordenado en los numerales 38, 39, 49, 50, 51 y 52 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión, se

advierte la existencia de datos que de relacionarse con el nombre de los internos fallecidos, puede en un momento dado propiciar la intromisión en la vida privada e intimidad del interno fallecido, como lo es precisamente la edad del interno y los motivos a los que el Ministerio Público atribuyó el deceso, datos que forman parte de aquellos análogos de identificación contenidos en el artículo 3.1 fracción III de la Ley de Transparencia vigente en el Estado y que relacionados entre sí permiten identificar la condición de una persona en una situación determinada.

En ese sentido, de permitir la publicidad del nombre de aquellos internos fallecidos dentro de los Centros de Readaptación Social, se propiciaría la identificación de una persona física respecto de una situación determinada, relacionada con su situación jurídica y el estado de salud, cuyo conocimiento concierne únicamente a sus familiares. En efecto, el Lineamiento Trigésimo segundo de los Lineamientos Generales que deben observar los sujetos obligados para clasificar información reservada y confidencial, concibe como información confidencial los datos referidos a una persona que ha fallecido, a los cuales únicamente podrán tener acceso y derecho a pedir su corrección, las personas que conforme al Código Civil vigente en el Estado, resulten legitimados para ello.

En ese orden, los datos de una persona fallecida que de conocerse puedan trascender a la intromisión de su intimidad, como lo es el nombre, siguen sujetos a un régimen de protección en términos de lo ordenado en la Ley de Transparencia vigente en el Estado y en los Lineamientos Generales que deben observar los sujetos obligados para clasificar información reservada y confidencial, por lo que corresponde a sus legítimos herederos el otorgar su consentimiento para proporcionar dicha información, sin que de las constancias que obran en autos se advierta tal circunstancia.

Con independencia de lo expuesto, cabe señalar que la recopilación de los datos de las personas internas en un Centro de Readaptación Social, en el que se incluye el nombre de los internos y su estado de salud, obedece a la necesidad de integrar el expediente personal y clínico-criminológico de los internos, como medida de control interno derivada de las obligaciones que el numeral 5 de la Ley de Ejecución de Sanciones para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, impone a la Dirección General de Prevención y Readaptación Social, dependiente de la Secretaría de Gobierno del Estado de Veracruz, datos que sólo deben ser utilizados por el sujeto obligado para la finalidad para la cual fueron obtenidos, al así disponerlo el artículo 20.1, fracciones II y IV de la Ley de la materia, en relación con el Lineamiento Trigésimo quinto de los Lineamientos Generales que deberán observar los sujetos obligados para Clasificar Información Reservada y Confidencial.

Además es pertinente hacer notar que en el caso a estudio, se satisfacen los requisitos exigidos en el numeral 14.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para clasificar como información confidencial el nombre de los internos fallecidos dentro de los Centros de Readaptación Social en el Estado, atento a las consideraciones siguientes:

Como se expresó con anterioridad, la publicidad del nombre está sujeta a los datos a los que se asocia, de ahí que, cuando el nombre se vincula con la intimidad de una persona física identificada o identificable, dicho nombre debe considerarse como dato personal y por ende información confidencial, y en el caso en particular existen elementos que permiten a este Consejo General

determinar que el nombre de los internos fallecidos asociados a su edad y al motivo por el cual se atribuyo el deceso, colocan al occiso en una situación determinada que puede provocar una afectación en la esfera privada de la persona fallecida, actualizando con ello la hipótesis de excepción contenida en el numeral 17.1 fracciones I y II de la Ley de Transparencia vigente en el Estado, en relación con lo expuesto en los Lineamientos Vigésimo octavo, Vigésimo noveno, Trigésimo y Trigésimo segundo de los Lineamientos Generales que deben observar los sujetos obligados para publicar y mantener actualizada la información pública.

Máxime que el nombre de los internos fallecidos es recopilado por el sujeto obligado en ejercicio de la facultad que tiene de coordinar, dirigir y vigilar la política estatal en materia de Prevención y Readaptación social, que le impone la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el Reglamento Interno del sujeto obligado y la Ley de Ejecución de Sanciones para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por lo que dichos nombres sólo deben emplearse para la finalidad para la cual fueron obtenidos, de ahí que, el dar a conocer el nombre de los internos fallecidos dentro de los Centros de Readaptación Social que existen en el Estado, puede amenazar el interés superior protegido en los artículos 6 segundo párrafo fracción II y 16 segundo párrafo de la Constitución Política para los Estados Unidos Mexicanos; 6 de la Constitución Política para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y 2.1 fracción IV, 3.1 Fracción III y 17.1 fracciones I y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, referente a la protección de los datos personales y el derecho a la intimidad y privacidad de los particulares.

En efecto, otorgar acceso al nombre de los internos que fallecieron dentro de los Centros de Readaptación Social, permite identificar a una persona física respecto a una situación determinada, como lo es su internamiento en un reclusorio, que relacionado con el resto de los datos proporcionados por el sujeto obligado, permitiría conocer el motivo de su internamiento y las causas que llevaron al deceso de la persona, provocando con ello una afectación a su vida privada, cuyo conocimiento concierne únicamente a sus familiares.

Por lo que en el caso en particular, es pertinente observar un límite al ejercicio del derecho de acceso a la información, tendiente a equilibrar el derecho del individuo frente a terceros y a la sociedad, toda vez que el ejercicio de este derecho no debe en forma alguna menoscabar la moral y los derechos de terceros, que implica el honor, la dignidad y el derecho a su intimidad, en su familia y decoro, de ahí que el daño que puede producirse con su liberación es mayor que el interés público de conocerla.

Lo anterior es así, porque este Consejo General no advierte elementos que permitan determinar que el nombre de los internos fallecidos dentro de los Centros de Readaptación Social, debe ser del conocimiento público, puesto que revelar el nombre de dichos internos, de forma alguna contribuye al cumplimiento de los objetivos previstos en el artículo 2.1 de la Ley de Transparencia vigente en el Estado, como lo es la máxima publicidad de los actos de los sujetos obligados, la rendición de cuentas de los servidores públicos hacia la sociedad y la transparencia en la gestión pública, objetivos que en el caso en particular se pueden valorar a partir del número de internos fallecidos en los Centros de Readaptación social y las causas de su muerte, información que nos llevaría a conocer el régimen de seguridad que prevalece en un Centro Penitenciario, sin necesidad de identificar a los internos fallecidos, puesto que su

liberación puede propiciar un intromisión en la vida privada de éstos, en relación con sus deudos y familiares.

En razón de lo expuesto, deviene infundado el agravio hecho valer por el recurrente, respecto a la omisión del sujeto obligado para proporcionar el nombre de los internos fallecidos, dado que tal información, como bien lo expresa la Jefa de la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Secretaría de Gobierno del Estado de Veracruz, tiene el carácter de información confidencial, en términos de lo ordenado en los artículos 3.1 fracciones III y VII, y 17.1 fracciones I y II, de la Ley de Transparencia vigente en el Estado, y Lineamientos Vigésimo noveno, Trigésimo y Trigésimo segundo de los Lineamientos Generales que deben observar los sujetos obligados para clasificar información reservada y confidencial, por lo que no existen elementos que permitan a este Consejo General ordenar su entrega.

Por cuanto hace a la inconformidad del recurrente respecto al número de reos fallecidos en el penal de Veracruz, y en relación a los cuales afirma ser insostenible la cifra reportada por la Secretaría de Gobierno del Estado de Veracruz, ya que a decir del recurrente, tan sólo en el presente año pueden contabilizarse al menos cuatro internos fallecidos en las instalaciones de ese Centro de Readaptación Social, la jefa de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, al comparecer al presente recurso de revisión, a través del oficio UAIP/0164/2009 de treinta y uno de agosto de dos mil nueve, visible a fojas de la 45 a la 49 del sumario, afirma que los datos entregados a ------ -------- ------, contienen la información estadística tal y como obra en poder de la dependencia.

Al respecto, resulta procedente señalar que de conformidad con lo expuesto en los artículos 2.1 fracciones I, V, 6.1 fracciones I, II y VI, 8.4 y 75, fracción VII, de la Ley de Transparencia vigente en el Estado, el ejercicio del derecho acceso a la información, está vinculado con el derecho a conocer la verdad, por lo tanto, es responsabilidad directa de los sujetos obligados dar publicidad a sus actos respetando los principios de veracidad, oportunidad y confiabilidad marcados en el ordenamiento antes invocado.

Sirve de apoyo a lo anterior la Tesis de Jurisprudencia P. LXXXIX/96, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Fuente: III, Junio de 1996, de rubro y texto siguiente:

> GARANTIAS INDIVIDUALES (DERECHO A LA INFORMACION). VIOLACION GRAVE PREVISTA EN EL SEGUNDO PARRAFO DEL ARTICULO 97 CONSTITUCIONAL. LA CONFIGURA EL INTENTO DE LOGRAR LA IMPUNIDAD DE LAS AUTORIDADES QUE ACTUAN DENTRO DE UNA CULTURA DEL ENGAÑO, DE LA MAQUINACION Y DEL OCULTAMIENTO, POR INFRINGIR EL ARTICULO 6o. TAMBIEN CONSTITUCIONAL. El artículo 6o. constitucional, in fine, establece que "el derecho a la información será garantizado por el Estado". Del análisis de los diversos elementos que concurrieron en su creación se deduce que esa garantía se encuentra estrechamente vinculada con el respeto de la verdad. Tal derecho es, por tanto, básico para el mejoramiento de una conciencia ciudadana que contribuirá a que ésta sea más enterada, lo cual es esencial para el progreso de nuestra sociedad. Si las autoridades públicas, elegidas o designadas para servir y defender a la sociedad, asumen ante ésta actitudes que permitan atribuirles conductas faltas de ética, al entregar a la comunidad una información manipulada, incompleta, condicionada a intereses de grupos o personas, que le vede la posibilidad de conocer la verdad para poder participar libremente en la formación de la voluntad general, incurren en violación grave a las garantías individuales en términos del artículo 97 constitucional, segundo párrafo, pues su proceder conlleva a considerar que existe en ellas la propensión de incorporar a nuestra vida política, lo que podríamos llamar la cultura del engaño, de la maquinación y de la ocultación, en lugar de enfrentar la verdad y tomar acciones rápidas y eficaces para llegar a ésta y hacerla del conocimiento de los gobernados. Solicitud 3/96. Petición del Presidente de los Estados Unidos Mexicanos para que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ejerza la facultad prevista en el párrafo segundo del artículo 97 de la Constitución Federal. 23 de abril de 1996. Unanimidad de once votos. El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el

veinticuatro de junio en curso, aprobó, con el número LXXXIX/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis de jurisprudencia. México, Distrito Federal, a veinticuatro de junio de mil novecientos noventa y seis.

De igual forma tiene aplicación, lo sustentado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Tesis de Jurisprudencia Tesis: P. XLV/2000, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XI, Abril de 2000, Novena Época, que señala:

DERECHO A LA INFORMACIÓN. LA SUPREMA CORTE INTERPRETÓ ORIGINALMENTE EL ARTÍCULO 6o. CONSTITUCIONAL COMO GARANTÍA DE PARTIDOS POLÍTICOS, AMPLIANDO POSTERIORMENTE ESE CONCEPTO A GARANTÍA INDIVIDUAL Y A OBLIGACIÓN DEL ESTADO A INFORMAR VERAZMENTE…este Tribunal Pleno amplió los alcances de la referida garantía al establecer que el derecho a la información, estrechamente vinculado con el derecho a conocer la verdad, exige que las autoridades se abstengan de dar a la comunidad información manipulada, incompleta o falsa, so pena de incurrir en violación grave a las garantías individuales en términos del artículo 97 constitucional. A través de otros casos, resueltos tanto en la Segunda Sala (AR. 2137/93, fallado el 10 de enero de 1997), como en el Pleno (AR. 3137/98, fallado el 2 de diciembre de 1999), la Suprema Corte ha ampliado la comprensión de ese derecho entendiéndolo, también, como garantía individual, limitada como es lógico, por los intereses nacionales y los de la sociedad, así como por el respeto a los derechos de tercero. Amparo en revisión 3008/98. Ana Laura Sánchez Montiel. 7 de marzo de 2000. Unanimidad de diez votos. Ausente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretaria: Rosalba Rodríguez Mireles. Amparo en revisión 2099/99. Evangelina Vázquez Curiel. 7 de marzo de 2000. Unanimidad de diez votos. Ausente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Jorge Carenzo Rivas. El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy veintiocho de marzo en curso, aprobó, con el número XLV/2000, la tesis aislada que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis jurisprudencial. México, Distrito Federal, a veintiocho de marzo de dos mil.

Los criterios en cita, exigen a todo sujeto obligado como lo es la Secretaría de Gobierno del Estado de Veracruz, se abstengan de proporcionar a la sociedad información manipulada, incompleta o falsa, so pena de incurrir en una violación grave a la garantía individual contenida en el artículo 6 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que otorga a todos los gobernados el derecho de acceder a la información pública generada, resguardada o en poder de los sujetos obligados, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización.

En ese orden de ideas, es de estimarse que del material probatorio que obra en el sumario no se advierte elemento alguno que permita a este Consejo General determinar que el número de internos fallecidos en el Penal de Veracruz, es uno diverso al reportado por el sujeto obligado, por el contrario existe la manifestación clara de la Jefa de la Unidad de Acceso a la Información Pública, de que los datos proporcionados a ------- -------- ------ contienen la información estadística tal y como obra en poder de la dependencia, manifestación a la cual este Consejo General le otorga pleno valor probatorio en términos de lo expresado en los numerales 38, 39, 49, 50, 51 y 52 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión, toda vez se trata de un hecho afirmado por una autoridad en documento público, el cual no ha sido desvirtuado con elemento probatorio alguno.

A mayor abundamiento de lo anterior, es de destacar que de la consulta realizada al sitio de internet del sujeto obligado, en particular al link de Transparencia, de forma alguna se advierte publicada información distinta a la proporcionada por el sujeto obligado; en ese contexto, este Consejo General estima infundado el agravio hecho valer por el incoante, ya que como lo afirma la jefa de la Unidad de Acceso a la Información Pública, el número reportado de internos fallecidos en el penal de Veracruz, se proporcionó de acuerdo a los datos que obran en poder de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social, hechos que en su conjunto permiten determinar que la Secretaría de Gobierno del Estado de Veracruz, a través de su Unidad de Acceso cumplió con la

obligación que le imponen los numerales 6 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6 último párrafo, 67 de la Constitución Local y 3.1 fracciones IV, V, VI y IX y 57.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, al permitir el acceso a la información pública que le fuera solicitada, protegiendo aquella que por su naturaleza es susceptible de clasificarse como información de acceso restringido.

Por las consideraciones expuestas, deviene **INFUNDADO** el agravio hecho valer por ------- -------- ------, por lo que en términos de lo ordenado en la fracción II del artículo 69 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se **CONFIRMA,** la respuesta que el diecinueve de agosto de dos mil nueve, vía sistema Infomex-Veracruz, emite la Secretaría de Gobierno del Estado de Veracruz, a través del oficio UAIP/0156/2009 de esa fecha, signado por la Jefa de la Unidad de Acceso a la Información Pública.

Se informa al promovente que la resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en términos de lo que establecen los artículos 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, de Ignacio de la Llave, y 74, fracción VIII de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión, en correlación con el diverso 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

De solicitarlo, devuélvase a las Partes los documentos exhibidos y en su lugar déjese copias certificadas; expídase copia certificada o simple de la presente resolución a la Parte que lo solicite y se encuentre autorizada para ello, previo pago de los costos de reproducción correspondientes.

QUINTO. En conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, como sujeto obligado, debe promover la máxima publicidad de sus actos, dentro de los que se encuentran hacer públicas las resoluciones que se emitan en los recursos de los que conozca, según lo previene la fracción V del artículo 67 de la Ley de la materia, de ahí que, en términos de lo previsto en los artículos 29, fracción IV y 74, fracción V, de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión, en relación con el acuerdo CG/SE-359/10/11/2008, dictado por este Consejo General, se hace del conocimiento del promovente, que cuenta con un plazo de ocho días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación de la presente resolución, para manifestar si autoriza la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su publicación.

De conformidad con el artículo 43 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, vigente, en relación con el correlativo 16 fracción XX del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, vigente, 76 y 81, de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión, se instruye al Secretario General del Consejo de este Instituto, para que lleve a cabo la notificación de la presente resolución por conducto de los actuarios designados.

Por lo expuesto y fundado, el pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información:

R E S U E L V E

PRIMERO. Es **INFUNDADO** el agravio hecho valer por ------- -------- ------, por lo que en términos de lo ordenado en la fracción II del artículo 69 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y atendiendo a las consideraciones expuestas en el Considerando Cuarto de la resolución, se **CONFIRMA,** la respuesta que el diecinueve de agosto de dos mil nueve, vía sistema Infomex-Veracruz, emite la Secretaría de Gobierno del Estado de Veracruz, a través del oficio UAIP/0156/2009 de esa fecha, signado por la Jefa de la Unidad de Acceso a la Información Pública.

SEGUNDO. Notifíquese la presente resolución, por correo electrónico y lista de acuerdos fijada en los estrados y portal de internet del Instituto, al recurrente, por oficio a la Secretaría de Gobierno del Estado de Veracruz, por conducto de su Unidad de Acceso a la Información Pública, y por el sistema Infomex-Veracruz a ambas Partes, de conformidad con lo previsto en los artículos 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 24, 76 y 81, de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión.

TERCERO. Hágase saber al recurrente que de conformidad, con lo ordenado en los artículos 29, fracción IV y 74, fracción V, de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión, en relación con el acuerdo CG/SE-359/10/11/2008, dictado por este Consejo General, cuenta con un plazo de ocho días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación de la presente resolución, para manifestar si autoriza la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su publicación.

CUARTO. Se informa al promovente que la resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en términos de lo que establecen los artículos 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, de Ignacio de la Llave, y 74, fracción VIII de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión, en correlación con el diverso 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

QUINTO. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 43 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 16 fracción XX del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, 76 y 81, de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión, se instruye al Secretario General del Consejo de este Instituto, para que lleve a cabo la notificación de la presente resolución por conducto de los actuarios designados.

En su oportunidad archívese el presente asunto como total y plenamente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, Luz del Carmen Martí Capitanachi, José Luis Bueno Bello y Rafaela López Salas, siendo Ponente la última de los mencionados, en sesión extraordinaria celebrada el catorce de octubre de dos mil nueve, por ante el Secretario General, Fernando Aguilera de Hombre, con quien actúan y da fe.

Luz del Carmen Martí Capitanachi
Presidenta del Consejo General

José Luis Bueno Bello
Consejero del IVAI

Rafaela López Salas
Consejera del IVAI

Fernando Aguilera de Hombre
Secretario General